

**R2026000203**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa al desglose de la carga asistencial y número de citas forzadas del personal médico del Centro de Salud de Triana.**

**Palabras clave:** Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información sobre los servicios y procedimientos. Código de identificación de asistencia sanitaria C.I.A.S. Protección de datos.

**Sentido:** Desestimatoria.

**Origen:** Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 23 de febrero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 1253/2026 de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria 20 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 22 de diciembre de 2025, y relativa **al desglose de la carga asistencial y número de citas forzadas del personal médico del Centro de Salud de Triana.**

**Segundo.** - En particular, la ahora reclamante había solicitado lo siguiente:

*“Solicito la remisión de un informe oficial relativo a los CIAS correspondientes a médicos de familia del Centro de Salud de Triana (...), que incluya*

*1) la carga asistencial mensual (presión asistencial) de cada uno de dichos CIAS desglosada por mes para el periodo comprendido entre septiembre de 2020 y marzo de 2024, ambos inclusive, 2) un desglose diario por CIA del número de citas forzadas presenciales generadas por otro grupo profesional distinto del médico titular, correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2022 y el 29 de febrero de 2024 (atención urgente) ambos inclusive.”*

**Tercero.** - La referida Resolución número 1253/2026 de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria 20 de febrero de 2026, estima parcialmente la solicitud en los términos que constan en la consideración sexta.

**Cuarto.-** A continuación, se recoge lo dispuesto en la referida consideración sexta, a la que se ha añadido el resaltado en negrita:

*“En relación a lo solicitado es necesario **precisar que el código CIAS identifica una plaza asistencial y la agenda de trabajo vinculada a ella. Aunque no contiene en sí mismo el nombre del profesional, dicho código es un identificador que permite, a quienes conocen la organización interna del servicio, asociar una plaza concreta a la persona que la ocupa o ha ocupado durante un periodo determinado. En consecuencia, dar acceso a los datos en los términos solicitados puede suponer la identificación de los profesionales que bajo un código CIAS, asociado a una agenda de trabajo, han realizado funciones en el Centro de Salud durante un determinado periodo.***

*La información requerida por la persona solicitante comprende la distribución mensual de la carga asistencial por CIAS para el periodo septiembre 2020 – marzo 2024, así como el desglose diario por CIAS del número de citas forzadas presenciales generadas por profesional distinto del médico titular, referido al periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2022 y el 29 de febrero de 2024.*

***Facilitar esta información en el nivel de desglose solicitado (mensual y diario) equivaldría a hacer pública la actividad laboral diaria de cada profesional, incluyendo la carga de trabajo soportada, y las intervenciones realizadas por otros grupos profesionales sobre su agenda. Esta información al no formar parte de ningún documento sometido a publicación activa, no existe un interés público que justifique ese nivel de detalle sobre la actividad individual de cada trabajador, y su divulgación podría afectar a derechos de los profesionales en materia de privacidad.***

*Con el fin de dar la respuesta más amplia posible dentro de los límites expuestos **se facilita en los anexos adjuntos el promedio anual de carga asistencial por código CIAS, nivel de agregación que permite valorar el funcionamiento general del servicio sin comprometer datos de carácter personal.***

**Quinto.** – En la presente reclamación, la reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

*“SEGUNDO.– Mediante resolución notificada en fecha 20 de febrero de 2026, la Administración acordó conceder únicamente el promedio anual de carga asistencial por CIAS, denegando el desglose mensual y el relativo a las citas forzadas, al considerar que el nivel de detalle solicitado podría permitir la identificación indirecta de los profesionales vinculados a cada CIAS.*

*TERCERO.– La información solicitada tiene carácter estrictamente organizativo y estadístico, referida al funcionamiento estructural del servicio y no a la actuación personal de profesional concreto alguno. El código CIAS identifica una plaza o agenda asistencial dentro de la estructura del centro de salud, no una persona física concreta. En ningún momento se han solicitado nombres, datos identificativos de profesionales, información clínica de pacientes ni evaluaciones individuales.”*

Continúa las alegaciones facilitando un ejemplo ilustrativo en la que se facilita la presión asistencial, tiempo medio por paciente y número de consultas efectuadas por cada uno de los 10 CIAS señalados ubicados en un específico centro de salud durante el período anual de 2021 y prosigue a continuación indicando:

*CUARTO.*— La propia resolución incorpora una nota aclaratoria en la que se indica expresamente que **“la extracción de datos asociados a un CIAS vincula los mismos a la agenda/plaza médica, pero no discrimina qué profesional específico estaba atendiendo la consulta en cada momento”**. Tal afirmación confirma que los datos asociados a un CIAS no permiten identificar la actuación individual de profesional concreto alguno. Resulta, por tanto, incoherente sostener simultáneamente que el desglose mensual o diario equivaldría a hacer pública la actividad laboral diaria de cada profesional, cuando la propia Administración reconoce que el sistema no discrimina qué persona concreta atendía cada consulta.

*QUINTO.*— En lo que respecta a la carga asistencial mensual, la información se genera periódicamente a través del sistema corporativo de gestión y se encuentra estructurada por periodos temporales. La solicitud no implica la creación de información nueva ni una reelaboración sustancial, sino la identificación mensual del parámetro temporal ya existente. La entrega exclusivamente en promedio anual impide conocer la evolución mensual y priva de contenido efectivo a la solicitud formulada.

*SEXTO.*— En cuanto al desglose diario del número de citas forzadas presenciales generadas por otro grupo profesional distinto del médico titular, lo solicitado se limita a un dato cuantitativo por CIAS y por día. No se interesa la identidad del profesional que generó la cita, la identidad del paciente, el motivo clínico, el horario concreto ni actuación individualizada. Se trata exclusivamente de cifras relativas al funcionamiento organizativo de las agendas y a la gestión asistencial del centro. La entrega de simples números diarios no comporta revelación de datos personales ni afecta a la intimidad de profesionales o pacientes.

*SÉPTIMO.*— La resolución tampoco realiza un análisis específico respecto de las citas forzadas vinculadas a la atención urgente, limitándose a reproducir un argumento genérico de posible identificación indirecta, sin embargo, el número diario de citas forzadas en atención urgente es igualmente un dato agregado y estructural, que no permite identificar profesional concreto alguno ni evaluar individualmente su desempeño.

*OCTAVO.*— La resolución impugnada no incorpora una ponderación concreta conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013, ni acredita un daño real y efectivo a derechos fundamentales, limitándose a una hipótesis abstracta de posible identificación. El derecho de acceso reconocido en la normativa de transparencia no exige acreditar interés público cualificado, y solo puede limitarse cuando concurra un límite legal debidamente motivado y proporcionado.

*NOVENO.*— La información solicitada guarda relación directa con la organización y funcionamiento del servicio público sanitario, incluyendo la gestión de agendas, la distribución de carga asistencial y la interacción entre categorías profesionales, materias todas ellas vinculadas al principio de transparencia en la actuación administrativa.”

**Sexto.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 26 de febrero de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Séptimo.** - El 17 de marzo de 2026, con registro de entrada número 700/2026, se recibió en este Comisionado informe de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria en la que se hace un recorrido cronológico de las actuaciones efectuadas por las dos partes y del que reproducimos lo siguiente, añadiendo el destacado en negrita:

*“**Ratificamos íntegramente el contenido de la resolución** núm. 1253/2026 de 20/02/2026 que se recurre, toda vez que por esta parte se ha procedido a dar la respuesta más amplia posible dentro de los límites expuestos en la precitada resolución, **habiéndose facilitado en el anexo de la misma el promedio anual de carga asistencial por código CIAS, nivel de agregación que permite valorar el funcionamiento general del servicio sin comprometer datos de carácter personal.**”*

*Con carácter previo y a efectos de fundamentar correctamente la posición mantenida, es preciso delimitar el marco normativo de aplicación.*

*El artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), , define «datos personales» en los siguientes términos literales:*

*«toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); **se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona».***

*El Considerando 26 del mismo RGPD, establece literalmente:*

*«Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. **Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física.** Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo».*

*De la lectura conjunta del artículo 4.1 y del Considerando 26 del RGPD se desprende con claridad que **la condición de dato personal no requiere que el identificador contenga directamente el nombre del afectado: es suficiente que permita, mediante medios que razonablemente puedan***

utilizarse, determinar la identidad de una persona física directa o indirectamente. **El RGPD expresamente incluye entre los ejemplos de identificador «un número de identificación», categoría en la que encaja con precisión el código CIAS, que actúa como identificador de plaza asistencial y que, como se ha expuesto en la resolución recurrida, permite a quienes conocen la organización interna del servicio asociar ese código con la persona o personas físicas que han ocupado la plaza durante el período de referencia.**

**La alegación de que “...el número diario de citas forzadas en atención urgente es igualmente un dato agregado y estructural, que no permite identificar profesional concreto alguno ni evaluar individualmente su desempeño”, no puede prosperar por las mismas razones ya expuestas. El Considerando 26 del RGPD es claro al afirmar que para determinar la identificabilidad «deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona». El desglose diario por CIAS del número de citas forzadas en el período acotado permite singularizar la actividad de cada plaza y, cruzado con la información de qué profesional ocupaba cada plaza en cada momento, identificar su actividad individual. Que los datos sean numéricos no los convierte en anónimos en el sentido del propio Considerando 26.**

Por lo tanto, no procede que la reclamante alegue que «la información solicitada tiene carácter estrictamente organizativo y estadístico, referida al funcionamiento estructural del servicio y no a la actuación personal de profesional concreto alguno». **Facilitar dicha información en el nivel de desglose solicitado (mensual y diario) que solicita la reclamante, equivaldría a hacer pública la actividad laboral diaria de cada profesional adscrito a ese CIAS en un período determinado, incluyendo la carga de trabajo soportada, y las intervenciones realizadas por otros grupos profesionales sobre su agenda.**

Esta información al no formar parte de ningún documento sometido a publicación activa conforme a lo regulado en el Capítulo II de la Ley 19/2013, no existe un interés público que justifique ese nivel de detalle sobre la actividad individual de cada trabajador, y **su divulgación podría afectar a derechos de los profesionales en materia de privacidad, sin que concurren por lo tanto los requisitos del artículo 15.3 de la Ley 19/2013 que permitirían concluir que el interés público en la divulgación prevalece sobre los derechos de los afectados.**

No estamos de acuerdo con lo alegado de contrario relativo a que existen incoherencias en lo alegado en la misma. Cuando en el anexo de la precitada resolución, se marca en el apartado “CIAS (AGENDA)” un asterisco aclaratorio para explicar que: “\*La extracción de datos asociados a un CIAS vincula los mismos a la agenda/plaza médica, pero no discrimina que profesional específico estaba atendiendo la consulta en cada momento”, **dicha nota aclaratoria realiza exclusivamente una explicación del sistema de extracción de datos. De ese procedimiento de extracción de datos no se puede concluir, en modo alguno, que los datos asociados a un código CIAS sean anónimos en sentido jurídico, tal y como se ha informado en el presente documento. No existe, por tanto incoherencia, la denegación se fundamenta en que el desglose solicitado permite la identificación indirecta de los profesionales y como ya se ha mencionado en el presente informe, facilitar dicha información en el nivel de desglose solicitado, equivaldría a hacer pública la actividad laboral diaria de cada profesional adscrito a ese CIAS en un período determinado, incluyendo la carga de trabajo soportada, y las intervenciones realizadas por otros grupos profesionales sobre su agenda y su divulgación podría afectar a derechos de los profesionales en materia de privacidad.”**

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.”*

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de febrero de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 20 de febrero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información desglosada por cada uno de los ocho códigos de identificación indicados por la reclamante sobre la carga asistencial mensual y el número de citas forzadas a diario por otro grupo profesional distinto del personal titular para fechas concretas**, estudiada la

respuesta de la Gerencia de Atención Primaria, y sus alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, y hecha una valoración de toda la documentación obrante en el expediente es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

V.- Analizadas en primer lugar, las alegaciones efectuadas por la entidad reclamada, y en particular la referida a que la información solicitada *“al no formar parte de ningún documento sometido a publicación activa, no existe un interés público que justifique ese nivel de detalle sobre la actividad individual de cada trabajador”*, debemos subrayar la diferencia entre publicidad activa y derecho de acceso a la información.

La publicidad activa se refiere a la obligación de publicar, de forma proactiva y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley, los contenidos informativos que señalan las leyes mientras que el derecho de acceso es un derecho constitucionalmente reconocido no existiendo un límite al acceso a la información que solo permita el acceso a aquella información que está sujeta a publicidad activa. A este respecto puede consultarse la Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario 38/2016 que recoge que: *“El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.*

*Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: **Transparencia proactiva**, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la **Transparencia reactiva**: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria”. “Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción, así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia.”*

Asimismo, el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253 de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de

acceso “es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.

*Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”*

Con todo lo cual, se pretende aclarar que, el hecho de que una determinada información no esté sujeta a las obligaciones legales de publicidad activa, no la convierte en una información carente de interés público, y enfatizar la relevancia del derecho de acceso reconocida tanto a nivel normativo internacional y nacional como a nivel jurisprudencial.

**VI.-** En materia de protección de datos personales conviene destacar que con carácter general resulta de aplicación lo establecido en Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de los datos, en adelante RGPD, el artículo 18.1 de la Constitución Española, que recoge el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales que desarrolla ese derecho fundamental.

De forma específica, y en relación con el derecho de acceso a la información pública, es aplicable lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno donde se dispone que **“serán de aplicación (...) los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”**. Límites que son regulados, respectivamente en los artículos 37 y 38 de la LTAIP. El último de los cuales se reproduce a continuación:

**“Artículo 38. Protección de datos personales.**

1. Las solicitudes de acceso a información que contenga datos personales especialmente protegidos se regirán por lo dispuesto en la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. **Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.**

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el [artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

VII.- Analizadas el resto de las alegaciones efectuadas por la reclamante y rebatidas por la Gerencia de Atención Primaria con fundamentación jurídica en el estudio conjunto del artículo 4.1 y el considerando 26 del RGPD, coincidimos en que, si bien es cierto que, en términos generales los datos asociados a CIAS no permiten identificar una actuación individual concreta, no sucede lo mismo cuando se solicita información con tanto detalle.

En este caso, lo que se solicita es el desglose individualizado por el código identificador de cada una de las ocho personas que ejercieron como personal facultativo en el centro de salud de Triana, del municipio de Las Palmas, en un día y mes concreto.

Es precisamente el desglose con tanto detalle relativo al lugar, la fecha y código individual, lo que hace identificable a la persona que estaba ejerciendo en ese momento, y llegar a conclusiones tanto de alcance profesional como de alcance personal del facultativo en ejercicio, incluso aunque no afecte a datos de pacientes ni historias clínicas.

Recordemos las siguientes alegaciones del SCS: **“El desglose diario por CIAS del número de citas forzadas en el período acotado permite singularizar la actividad de cada plaza y, cruzado con la información de qué profesional ocupaba cada plaza en cada momento, identificar su actividad individual.”**

***... facilitar dicha información en el nivel de desglose solicitado, equivaldría a hacer pública la actividad laboral diaria de cada profesional adscrito a ese CIAS en un período determinado, incluyendo la carga de trabajo soportada, y las intervenciones realizadas por otros grupos profesionales sobre su agenda.***

***... De ese procedimiento de extracción de datos no se puede concluir, en modo alguno, que los datos asociados a un código CIAS sean anónimos en sentido jurídico,...***

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el acceso al código CIAS no está limitado al ámbito interno del servicio sanitario, ya que cualquier usuario del sistema público de salud que es asistido ya sea de forma presencial o telemática, puede identificar un número CIAS con la concreta persona que la ha atendido, ya sea titular de la plaza o sustituta, información que cruzada con el resto de datos solicitados (gestión de agendas, distribución de carga asistencial e interacción de categorías profesionales) puede derivar en conclusiones que de alguna manera afecten al personal en ejercicio.

Dicha identificación indirecta no se produciría en los siguientes supuestos:

- Si la consulta se formula de forma más genérica como ha sucedido con la información ya facilitada por el Servicio Canario de la Salud.

- Si tanto la consulta como la respuesta se refieren a la evolución mensual o diaria de la presión asistencial o el número de citas forzadas de los puestos de personal médico que asiste en el centro de salud identificados meramente como CIA1, CIA2, CIA3 y sucesivamente hasta el CIA8 sin reflejar el código de identificación de asistencia sanitaria.

**VIII.-** En cuanto a la alegación de la reclamante al indicar que *“La solicitud no implica la creación de información nueva ni una reelaboración sustancial, sino la identificación mensual del parámetro temporal ya existente. La entrega exclusivamente en promedio anual impide conocer la evolución mensual y priva de contenido efectivo a la solicitud formulada”* Indicar que no ha recurrido la reclamada al motivo de inadmisión contenido en el artículo 43.1 c) LTAIP, sino que en aplicación del artículo 39 LTAIP, se concede de forma parcial la información que, al estar expresada en términos más genéricos, no supone los posibles perjuicios alegados.

Por último, y en cuanto a la alegación de que *“La resolución impugnada no incorpora una ponderación concreta conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013, ni acredita un daño real y efectivo a derechos fundamentales, limitándose a una hipótesis abstracta de posible identificación”*, indicar que ha sido en la fase de alegaciones cuando la entidad reclamada ha efectuado la ponderación, ha justificado jurídicamente la aplicación de la normativa aplicable en materia de protección de datos y ha rebatido la alegación por la que la reclamante indicaba que lo solicitado *“no permite identificar profesional concreto alguno ni evaluar individualmente su desempeño.”*

Todo lo cual se resume en la siguiente afirmación: ***“...facilitar dicha información en el nivel de desglose solicitado, equivaldría a hacer pública la actividad laboral diaria de cada profesional adscrito a ese CIAS en un período determinado, incluyendo la carga de trabajo soportada, y***

***las intervenciones realizadas por otros grupos profesionales sobre su agenda y su divulgación podría afectar a derechos de los profesionales en materia de privacidad.”***

Visto lo hasta aquí argumentado, entiende este Comisionado que el desglose solicitado por la ahora reclamante podría ser facilitado si no comprometiese la identificación de las personas profesionales sanitarias garantizando su anonimato. Pero, a la vista de las alegaciones de la entidad reclamada, este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación en los términos en los que ha sido planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución número 1253/2026 de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria 20 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 22 de diciembre de 2025, y relativa **al desglose de la carga asistencial y número de citas forzadas del personal médico del Centro de Salud de Triana.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 24-06-2026

[REDACTED]  
**SR. DIRECTOR DE LA SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**